

La necesidad de un esquema procesal para la protección de la víctima civil*

Juan Carlos Colorado Higuera**

RESUMEN: El desarrollo de las instituciones protectoras de los derechos humanos en el sistema judicial mexicano, ha permitido la formación de nuevos procesos que tiene como objetivo general a la víctima, sin embargo esta ha sido considerada casi de forma exclusiva para los procedimientos en materia penal, para quienes se han creados disposiciones especiales y ahora armónicas con las normas de las entidades federativas. El objetivo del presente es analizar, en el esquema de la teoría general de las obligaciones, a los individuos que habiendo sufrido daño en materia civil también deben ser considerados como víctimas y susceptibles de obtener una legislación especial para su protección, así como la obligación institucional en términos de los Tratados Internacionales a realizarlo.

Palabras clave: Víctima Penal, Víctima Civil, Hechos Ilícitos

ABSTRACT: The development of institutions protecting human rights in the Mexican judicial system, has allowed the formation of new processes whose overall objective are the victims, but this has been considered almost exclusively for criminal proceedings to who they have created special provisions and now harmonious with the norms of the states. The aim of this is to analyze, in the scheme of the general theory of obligations to individuals having suffered damage in civil matters they should also be considered as victims and may benefit from a special legislation to protect and institutional obligation in terms of International Treaties to do it.

Keywords: Mexican legal system, General Theory of Obligations, Criminal Victim, Civil Victim.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. La víctima en el proceso penal acusatorio; 3. Los hechos ilícitos: penales y civiles; 4. La víctima en materia civil; 5. ¿Por qué legislar a favor de las víctimas civiles?; 6. Consideraciones finales. Bibliografía

1. Introducción

* Artículo recibido el 4 de septiembre de 2015 y aceptado para su publicación el 3 de diciembre de 2015.

** Licenciado en Derecho, por la Universidad Anáhuac de Xalapa, Doctor en Derecho Público por la Universidad Veracruzana; adscrito al Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública.

Durante los últimos tiempos, los estudios legislativos han generado avances dentro de los ámbitos de protección de los gobernados, centrandose su aplicación dentro del aspecto de la víctima, sus derechos e instituciones que garanticen los mismos.

Sin embargo, dicho significado dentro del ámbito jurídico, ha sido una y otra vez delimitado al derecho penal, estableciendo que la víctima de un delito, es la única que requiere de protección y sobre la cual deben enfocarse las instituciones para su debida protección, lo cual se considera un desacierto, ya que no sólo en el ámbito penal existen víctimas, sino también dentro de otras ramas del derecho, específicamente a tratarse en el presente, la víctima en el derecho civil especialmente el familiar.

Lo anterior deriva del análisis legal de la fuente de obligaciones, es decir la existencia de hechos ilícitos que pueden ser tanto penales como civiles y que ambos tienen como denominador común la existencia de una responsabilidad, pero además de una víctima que fue la receptora del elemento dañoso y que estableceré con mayor puntualidad en el presente ensayo, pero que además requiere de una protección estatal, con la cual a partir de las disposición federal entendida como Ley General de Víctimas de enero de 2013 y la recientemente aprobada Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que busca armonizar dicha disposición federal, las cuales dejan de lado a las referidas víctimas civiles.

Dicha disyuntiva planteada, surge como parte de la formación e intervención que ha tenido dentro del nuevo proceso penal acusatorio implementado en el Estado de Veracruz, pero más allá del mismo, la participación obtenida dentro del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, como Defensor Público, la cual ha brindado un cúmulo de experiencia la cual advierte que no sólo la víctima se ha de presentar en el ilícito penal, sino además dentro de los ilícitos civiles, particularmente en materia familiar, materia hacia la cual se enfocará el presente estudio y análisis.

2. La víctima en el proceso penal acusatorio

El Código Nacional de Procedimientos Penales, surge en un primer momento como consecuencia a la implementación de la reforma penal de 2008, incorporada a la legislación estatal tan sólo por 7 estados antes de 2010, promovieron la modificación de la legislación estatal adecuándola a los principios del sistema penal, acusatorio, adversarial, y oral¹; entre ellos: Yucatán y Guanajuato en 2011 y Puebla, Coahuila y Tamaulipas en 2013 dentro de los que se incluye a Veracruz, quedando aún pendientes 17 estados de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio.

Esto se señala, debido a que el avance ha sido limitado a las entidades mencionadas, y a que han surgido diversas consideraciones, sobre las cuales se pretende hace recaer la culpa, respecto a dicho rezago en: los sistemas de seguimiento ineficiente, planificación incompleta, transitorios de la norma que no se

¹ CIDAC,. *Hallazgos sobre la reforma penal*, Informe Electrónico, México D.F, 2014

La necesidad de un esquema procesal para la protección de la víctima civil

basan en un diagnóstico, recursos escasos y sin seguimiento a su ejecución, participación y conocimiento ciudadano limitado, entre otras.

Como consecuencia del rezago en la implementación, el Congreso de la Unión, ha recibido la iniciativa de ley para llevar a cabo la conformación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene como objetivo principal:

PRIMERO: Definir y establecer el ámbito de aplicación de un instrumento normativo resulta de suma importancia tal como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales dado que busca unificar procedimientos a nivel nacional a efecto de evitar espacios de impunidad argumentando situación de territorialidad o ámbitos de aplicación.²

Lo anterior, debe considerarse como el principal objetivo, que si bien se intenta dirigir a cuestiones de competencia, la realidad es que su intención es abatir los elementos de impunidad y corrupción, que como se dijo, permean el proceso de procuración e impartición de justicia en México, ya que al menos teóricamente el nuevo sistema penal acusatorio brinda las garantías suficientes para conseguirlo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, ha comenzado a aplicarse en dos entidades federativas, Puebla y Durango, sin embargo debido al poco tiempo de su puesta en vigor, aún goza del beneficio de la duda en cuanto a su aplicación operativa, la cual se espera sea más consistente y efectiva, que las legislaciones estatales, antes mencionadas.

Lo anterior, no debe ser óbice en cuanto a las ventajas que representa la aplicación de una codificación, que claramente provee de amplias y mejores formas de protección en relación con los Códigos Previos a la reforma, en donde por ejemplo para el Estado de Veracruz previo a la reforma de 2004, sólo contempla a la palabra víctima en 34 artículos en contraste con los 96 que ahora cita el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para el Estado de Veracruz, la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales ha dado inicio con motivo de la declaratoria de parte del Gobierno del Estado de fecha 10 de septiembre de 2014, la cual fijó como la fecha para iniciar la vigencia del referido Código, el día 11 de noviembre de 2014, por lo cual en los distritos de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Xalapa, Coatepec, Jalacingo y Córdoba, ya ha dado inicio su aplicación.

Dentro del sistema penal acusatorio a partir de la reforma del año 2008, la víctima ha obtenido un papel relevante dentro de la misma, al ser incluida dentro del apartado "C" del artículo 20 Constitucional, elemento que si bien ya existía, la robustece como parte del nuevo sistema en que uno de los pilares precisamente contemplados para el nuevo proceso acusatorio es la de que *los daños causados por el delito se reparen*.

² Cámara de Diputados. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Editorial Flores, México D.F. 2014

La víctima, ha mantenido una situación precaria, fáctica y legislativamente, ya que ha sido de forma paulatina y quizás hasta lenta en que los derechos de la víctima ha sido incorporados a las legislaciones a partir de la década de los noventa³ y ahora con la reforma penal del año 2008, es a partir de esta génesis legislativa, que la víctima cobra especial relevancia en cuanto a su inclusión en el proceso acusatorio, a efecto de lograr una forma efectiva para llevar a cabo la reparación del daño causado, siendo una de las consecuencias directas, la participación en casi todas las fases del procedimiento e incluso para conseguir la reparación se requiere su anuencia dentro del mismo, como sucede en los procedimientos de solución alterna e incluso de terminación anticipada

Ejemplo de lo anterior, es en primer lugar el acuerdo reparatorio, consistente en aquél celebrado entre la víctima y el imputado, el cual debe ser sancionado por el Ministerio Público o el Juez de Control a efecto de que el imputado dé cumplimiento cabal al mismo, incluso pudiendo revocarse los beneficios obtenidos con dicho acuerdo si es incumplido en alguna forma a la establecida, lo anterior de conformidad con los artículos 187 a 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En segundo lugar, tenemos la suspensión condicional a proceso, entendida ésta como el *plan de pago para la reparación del daño* de parte del imputado a favor de la víctima, mismo que debe contemplar de forma integral las garantías necesarias para la efectiva tutela de los derechos de la víctima, entendido el cual a partir de dicha reparación.

En este segundo procedimiento especial, cobra relevancia la actuación de la víctima al someterse dicho *plan de pago* a su consideración, siendo que la víctima tiene la facultad de oponerse siempre y cuando sea de forma fundada a la petición de suspensión condicional, ya que de aceptarse en términos de los artículos 191 y 192, podría al cumplirse dichas condiciones la extinción de la pena.

Para la suspensión condicional, no sólo se encuentra basada en un *plan de pago*, sino además a una serie de *condiciones* que el Juzgador le impondrá al imputado, precisamente para obtener la efectiva tutela de los derechos de la víctima, precisamente debido a la naturaleza del acto cometido, p.e., en el caso de violencia familiar, es factible la imposición de una condición de dejar de frecuentar lugares determinados, derivado de las actividades propias de los integrantes de la familia, como lo sería la escuela de los hijos.

De manera similar sucede con el tercer procedimiento y al cual ha sido denominado como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado; dentro de éste, el objetivo es que el imputado reconozca su participación, y que en términos del artículo 201 fracción II y 204 del Código Nacional de

³ ZAMORA GRANT, José. *Derecho Victimal La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. INACIPE 2a ed. México D.F.:2010

Procedimientos Penales, la víctima no presente oposición fundada, ya que a diferencia de la suspensión condicional, el imputado sometido a procedimiento abreviado, será sujeto de una sentencia la cual deberá ser cumplida pero con una reducción que dependerá del delito que haya cometido.

Procedimiento diverso, pero con un fin similar es la creación e implementación de las *medidas cautelares*, las cuales son impuestas al imputado no sólo para garantizar la presencia ante la autoridad jurisdiccional, sino con igual o superior valor encontramos la de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, elementos que no se encontraban precisamente de forma tan específica ni clara tanto en su procedimiento ni sus objetivos en el sistema procesal penal previo a la reforma.⁴

La víctima es parte del nuevo proceso penal, aunque en diversas de las audiencias que tienen lugar en el desarrollo del mismo, su participación no es un requisito de validez para llevarlas a cabo, como sucede con la audiencia inicial en su artículo 308, o en la audiencia intermedia de acuerdo al artículo 336, o como regla general el contenido del artículo 57 relativo a la ausencia de las partes que establece que la víctima que se ausenta de las audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones siempre que se encuentre constituido como coadyuvante.

Consecuencia de lo señalado, es que la participación de la víctima en el proceso penal acusatorio, ha cobrado especial relevancia, al formar parte fundamental del mismo, pero que de igual forma al haber adquirido un cúmulo de derechos, también así se le impusieron obligaciones precisas, con el objetivo de brindar certeza no sólo al esclarecimiento de los hechos, sino precisamente la de proteger al inocente, sancionar al culpable y finalmente reparar el daño causado, pero como se ha dicho, no sólo el ilícito penal genera víctimas, sino también el civil, como lo expondré en punto posteriores.

3. Los hechos ilícitos: penales y civiles

De acuerdo al desarrollo histórico respecto del análisis de la Teoría General de las Obligaciones, se estableció en un primer momento la clasificación de las fuentes que las causaban y que fueron los *contratos*, los *cuasicontratos*, los *delitos* y los *cuasidelitos*,⁵ de los cuales la clasificación más acabada ha sido la del contrato.

⁴ En el caso del Estado de Veracruz, existen en los artículos 10 y 43 del Código Penal, las medidas de seguridad, pero éstas eran consecuencia jurídica del delito y se imponen dentro de la sentencia, contraste directo con las medidas de seguridad que son impuestas en la fase inicial del proceso acusatorio, pero que también podrían ser criticadas porque presumirían una contradicción al principio de presunción de inocencia, de no contarse con el balance que prevé la norma de garantizar la seguridad de la víctima, en tanto no se resuelve sobre la responsabilidad del imputado.

⁵ POTHIER, Robert Joseph, "*Tratado de las Obligaciones*" Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, pp 11

Sin embargo dicha clasificación clásica, aun cuando se ha vuelto insuficiente a medida que el derecho se ha perfeccionado, pero es este momento a partir del cual debemos centrar nuestra atención en el objetivo de la clasificación, que busca a todo acto contrario al derecho y que lleva perjuicio a los demás, pero que a través del legislador debe *obligar* a su autor a una reparación.

El derecho romano reconoció a los contratos y a los delitos como las dos grandes causas de obligaciones, si el *hecho ilícito* constituye un *delito* y si la voluntad se ha manifestado en un *contrato*,⁶ a partir de lo cual nuestro interés se centra en el *hecho ilícito*.

Dentro del espectro jurídico, existen diversas ramificaciones de las cuales se derivan hechos específicos que tienen consecuencias jurídicas diversas, que van de las pecuniarias y morales, a las convencionales e indemnizatorias y en ciertos casos hasta las privativas. Estas son, las consecuencias jurídicas de las obligaciones derivado de la fuente en que emana, entendido como tal el hecho jurídico en sentido amplio.⁷

Es así como, derivado de diversas fuentes de las obligaciones, se encuentra localizada también el *hecho ilícito* como una de ellas, la cual no se centra específicamente en el delito, que es una fuente de obligaciones, sino en aquellas conductas humanas susceptible de generar consecuencias jurídicas, ya sea por intención o negligencia en contra de un deber jurídico en sentido estricto plasmado en una norma de orden público.⁸

Ahora bien, para ello es necesario precisar que los hechos ilícitos, no sólo son susceptibles de ser sancionados por la norma penal, sino que además existen ilícitos de carácter civil que son regidos y sancionados por dicha legislación, lo que en contraste podría establecer que un hecho ilícito penal, podría derivar en una responsabilidad civil, pero no necesariamente un ilícito civil derivaría en un ilícito penal.⁹

Referencia de ello, es la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cito:

Registro No. 803616
Localización: Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Página: 786

⁶ PETIT, Eugene, "*Derecho Romano*", 21ª ed. Porrúa, México D.F. 2005, pp. 315-316

⁷ RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel. 2013. *Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones*. México D.F. : Porrúa, 2013, pp 629

⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto y. 2008. *Derecho de las Obligaciones*. 17. México D.F. : Porrúa, 2008, pp. 1346

⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "*Introducción al Estudio del Derecho*", Porrúa, 63ª, México, 2011 Pags. 182-185

La necesidad de un esquema procesal para la protección de la víctima civil

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ILICITO PENAL E ILICITO CIVIL

Todo ilícito penal lleva inhibido un ilícito civil, y la diferencia que separa a estos dos tipos de ilícitos no es sustancial, sino genérica, o en otros términos no puede decirse que haya un ilícito penal ahí donde el hecho está declarado como ilícito civil.

Amparo en revisión 5350/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 08 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de marzo de 1949. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior es dable señalar que los ilícitos civiles y penales guardan una relación estrecha, pero no inversamente proporcional a la ejecución de uno y la sanción en ambas materias, sin embargo, la existencia de ello, establece un primer momento para considerar no sólo la existencia de la víctima en materia penal, sino incluso en materia civil, la cual será analizada en el siguiente punto del presente ensayo.

Doctrinarios de la norma civil, han establecido que la forma de distinguir los delitos, entendidos como ilícitos penales, de los ilícitos civiles, es que los primeros causan un *mayor* daño a la sociedad, se consideran como los actos más atroces que no puede ser tratado por otra rama del derecho a efecto de brindar una solución efectiva a las consecuencias de aquél.¹⁰

Se distingue de igual forma que el delito debe cubrir requisitos especiales como la tipicidad y la culpabilidad que el ilícito civil no necesariamente lo hace;¹¹ sin embargo a dicha afirmación hay que establecerle ciertos alcances que no considera.

En contraste con lo anterior, el Maestro Gutiérrez y González, ha establecido que la culpa dentro del ilícito civil, como fuente generadora de derechos de crédito indemnizatorio, es la “conducta humana consciente e intencional o inconsciente por negligencia que causa un detrimento patrimonial y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien la produjo”.¹²

Si bien es cierto, dentro de análisis del delito, se deben cubrir aspectos para llevar un proceso en contra de un individuo que ha vulnerado la esfera jurídica de otro, para el ilícito civil, ocurre exactamente lo mismo, ya que como se puede observar la constitución de una futura acción remuneratoria requiere de ciertos elementos tal y como lo establece el hexágono procesal.¹³

Claro resulta que el rigor requerido para el análisis de una acción penal derivado de las consecuencias jurídicas que puede tener en el imputado no son similares a las del ilícito civil, tampoco lo es para fincar razón suficiente que demerite la acción civil

¹⁰ RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel. 2013. *Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones*. Op. Cit.

¹¹ *Ibidem*

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 17. México D.F. : Porrúa, 2008

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed. Oxford University Press, México D.F., 2010; 363 págs.

derivada de un hecho ilícito, máxime de que requiere de elementos especiales para su constitución como se ha referido con anterioridad.¹⁴

Siguiendo el análisis propuesto, a efecto de establecer la responsabilidad dentro del ilícito civil, considerando como un elemento importante la culpa, también es pertinente adminicular el concepto de indemnización entendido como

La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible realiza una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo.

A partir de lo anterior, es dable fijar que dentro del ilícito civil, se requiere de un proceso especial para determinar no sólo la responsabilidad, sino la culpa y la indemnización a que se debe obligar a quien ejecutó la conducta dañosa; es necesario en este momento hacer notar que si bien a simple vista la responsabilidad civil, parece encaminarse a la situación patrimonial de la víctima civil, no lo es así, ya que dentro de las relaciones entre personas civiles, no sólo existen las patrimoniales, sino también las morales que recaen en bienes o cosas inmateriales entendidos estos como los derechos de la personalidad.¹⁵

En relación a dichos derechos podemos encontrar los relacionados con el honor, la reputación, el nombre, la convivencia, la afeción familiar, la integridad física, etcétera, y de los cuales podemos encontrar relacionados en los artículos 1849 bis, 46, 347, 77, 88, 254 bis, etcétera, lo que nos precisa manifestar que no sólo dentro de los delitos, existen víctimas que requieren de la atención de las instituciones que en materia penal han sido creadas para garantizar su protección y seguridad, sino también dentro de las instituciones de derecho civil, especialmente en materia de familia para los mismos fines planteados, una vez que el caso así lo amerite.

4. La víctima en materia civil

Al contrario de la norma penal, en que las inercias legislativas han limitado el avance de los derechos a favor de las víctimas y su reciente incorporación a normas especiales como la Ley General de Víctimas, en materia civil, la víctima ha jugado un rol más destacado, pues su participación para incoar una acción no se ha visto supeditada en ningún momento a la interacción con la logística de un órgano estatal como el Ministerio Público, que se ha visto liberada en parte gracias a la incorporación de la acción por particulares en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, pero de la cual aún queda por verificar su eficacia, debido a la reciente iniciación de la vigencia de esta norma nacional.

¹⁴ GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis. 2009. *La Responsabilidad Civil de los Médicos*. 1a. México D.F. : Porrúa/UNAM, 2009.

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit.

La necesidad de un esquema procesal para la protección de la víctima civil

Es vinculado con lo anterior, que como se dice, la víctima en materia civil, siempre ha visto por sí misma debido a que es generadora de la acción civil que requiere para exigir el cumplimiento de un deber jurídico, una obligación una indemnización, requiriendo en primer término del abuso de un derecho que en términos de lo establecido por la Suprema Corte de la Nación debemos entender como “Abuso del derecho. Para el ejercicio de la acción prevista por el artículo 1912 del código civil para el distrito federal. Debe acreditarse la intención de causar el daño”.

La referencia en cuanto al articulado del Código Civil para el Distrito Federal, es relativa al daño o perjuicio causado y la posibilidad del dañado a exigir una indemnización derivado de aquél, es decir el nacimiento de un crédito indemnizatorio.¹⁶

Sin embargo, en relación con las víctimas en materia civil, ya se encuentra estudiado y analizado de forma debido los derechos con que cuentan las mismas para iniciar procesos civiles en contra de aquellos que han violado la convención, la obligación o el deber jurídico que los une, pero aún queda la interrogante, acerca de cómo debe tratarse a las víctimas del ilícito civil, que precisamente por su naturaleza no cuenta con la protección al nivel de las víctimas en materia penal, particularmente los menores que en una gran variedad de casos no cuentan con la representación debida.

Dichos señalamientos se hacen a la luz, de la inexistencia de una norma clara y precisa que establezca la actuación judicial al momento de dar seguimiento a un proceso iniciado por la víctima de un ilícito civil, especialmente cuando exista participación de menores, pues se ha observado que dentro de los procesos, aún cuando existen normas de carácter internacional y se ha dado paso a la interpretación de las mismas de parte del máximo tribunal de la Unión, en una buena parte de los casos se encuentran sujetas a una nueva interpretación para su implementación.

Encontramos ejemplos claros dentro de la aplicación del artículo 157 del Código Civil para las audiencias previas al dictado de sentencia en cuestión de divorcio necesario, respecto a la convivencia con los menores, en donde su valoración se encuentra supeditada en el mejor de los casos a la intervención del Ministerio Público como representantes social y sólo de manera excepcional la de un trabajador social o psicólogo del sistema DIF que asista el menor, sin que la norma civil, tenga mayores prevenciones en estos casos.

De igual manera sucede en los casos de alimentos, en donde las víctimas menores, no son sujeto de valoración o protección de sus derechos alimentarios en un estudio contextual más amplio ya sea socioeconómico, psicológico, educativo, físico o anímico sobre su condición en estricto apego al contenido del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, e incluso sus correlativos en otras entidades

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit.

federativas, sin que esto sea limitativo, como se ha dicho de las sanciones penales a que haya lugar.

Estos sólo son un par de ejemplos de los muchos que derivados de los procedimientos civiles, tienen afectación directa sobre víctimas de ilícitos civiles derivados no sólo del incumplimiento, sino también de la falta de disposiciones normativas que de forma clara estatuyan los procedimientos especiales y las instituciones que deben tener injerencia en los mismos, sin que se encuentren supeditados a la capacidad interpretativa del juzgado o de los encargados de la función pública relacionada con tales circunstancias y servicios brindados.

5. ¿Por qué legislar a favor de las víctimas civiles?

En el mes de Marzo del año 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Unión, emitió en formato impreso y digital la primer edición del *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, con la razón principal de enlistar un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el Estado, concretamente las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos (humanos) reconocidos en esos instrumentos.¹⁷

El objetivo de dicha publicación, resulta evidente después de la lectura de su título, sin embargo la loable intención de parte de la Suprema Corte de Justicia, se ve limitada en diversos aspectos, en primer lugar cualquier protocolo de actuación, si bien conforma un lineamiento, es exclusivamente facultativo y no obligatorio para todas las entidades estatales encargadas de administrar justicia, lo cual ocasiona una falla en cuanto a la homogeneización de criterios para resolver cuando menores se encuentran involucrados. Ejemplo de esta limitante es el párrafo segundo de la “Compilación de Fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha compilación de orientaciones sobre cómo darle cumplimiento práctico ya que el protocolo como tal no es un sustento normativo para la actuación judicial.¹⁸

En segundo lugar, debemos considerar que no todas las entidades estatales encargadas de administrar justicia, se encuentran sabedoras de dichos lineamientos y mucho menos su obligación de atenderlos, ya que existen diversas entidades que por su actuación se encuentran precisamente obligadas a atender dichos lineamientos aun cuando formalmente no sean juzgadores, como lo son los centros de justicia alternativa, cuyos resultados son materialmente procesos de justiciables.

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescente”, SCJN, Marzo, 2012, pág.2

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescente”, SCJN, Marzo, 2012, pág.2

La necesidad de un esquema procesal para la protección de la víctima civil

Ahora bien, es consecuencia de lo anterior, la necesidad de que se proceda precisamente a la formación de normas que no sólo armonicen el contenido de los tratados internacionales en materia de justicia¹⁹ en donde se involucren a menores, sino que precisamente se les conceda la denominación, que por la naturaleza de los actos en que se ven inmersos, sea específicamente como una víctima y se les proteja en consecuencia.

Lo anterior, en concordancia al contenido del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los puntos 342, 343, 344 y 345 de la Sentencia dictada en fecha 23 de noviembre de 2009 Caso Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos, debido a que precisamente es menester contar con normas que no se sujeten a un principio de interpretación normativa, sino que sean específicas en su contenido, dirección y ejecución, para que de forma uniforme y concordante, todos los operadores de justicia en cualquier nivel, de puntual cumplimiento a la convencionalidad a la que el Estado Mexicano se encuentra sujeto.

Como consecuencia de lo anterior, es el lograr obtener un esquema normativo que no sólo de cumplimiento a las exigencias internacionales, sino que además garantice el efectivo cumplimiento de todos los derechos humanos que como personas vulnerables las niñas, niños y adolescentes son merecedores.

6. Consideraciones finales

La víctima en materia penal se ha visto beneficiada, a través de las nuevas normas derivadas de la reforma penal de junio de 2008, como la Ley Federal de Víctimas y las relativas en las entidades federativas que ha armonizado la federal, sin embargo el legislador ha relegado a la víctima civil a un espacio en donde no es considerada propiamente como lo que la teoría general de las obligaciones le considera, como víctima, y sólo se ha conseguido obtener cierta protección derivada de las obligaciones internacionales contraídas, pero que en justo derecho no le conceden la denominación correcta.

No se mal interprete la petición, por el simple hecho de querer integrar a la víctima civil dentro de una nueva legislación que no existe, sino que habiendo nuevas normas concordantes con la legislación protectora de los derechos humanos derivada de la reforma constitucional al artículo 1º del año 2011, se brinde la denominación precisa a las víctimas en el Derecho Civil.

¹⁹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Campo Algodonero (González y otra vs. México)"; Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)"; Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso de la Masacre de Mariripán vs. Colombia"; Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia"; Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú"; Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Servellón García y otros vs. Honduras".

Como consecuencia de ello, el presente trabajo de forma somera ha planteado lo que se considera un problema que ciertamente exige futuras indagaciones que permitan ofrecer al legislador nacional un nuevo panorama que ha sido intocado legislativamente, aun cuando los teóricos ya lo han realizado, sin que hasta el momento se haya conseguido eco dentro del mismo, pero que permitiría abordar nuevos esquemas de protección legal y permitir acciones con sustento y sentido protector de los derechos humanos.

Bibliografía

- BORJA SORIANO Manuel Teoría General de las Obligaciones [Libro]. - México D.F. : Porrúa, 1998. - 16a.732 pags.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. - San José, Costa Rica
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Campo Algodonero (González y otras vs. México).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mariripán vs. Colombia.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Servellón García y otros vs. Honduras
- Diputados Cámara de Código Nacional de Procedimientos Penales [Libro]. - México D.F. : Flores, 2014.
- Diputados Cámara de Gaceta Parlamentaria 3955-II [Informe]. - México D.F. : Congreso de la Unión, 2014.
- FIX-FIERRO Héctor Tribunales, justicia y eficiencia [Libro]. - México D.F. : Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.
- GARCÍA MAYNEZ Eduardo Introducción al Estudio del Derecho [Libro]. - México D.F. : Porrúa, 2011. - 63a.
- GÓMEZ LARA Cipriano Teoría General del Proceso [Libro]. - México D.F. : Oxford University Press, 2014. - 10a.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA Juan Luis La Responsabilidad Civil de los Médicos [Libro]. - México D.F. : Porrúa/UNAM, 2009. - 1a.

**La necesidad de un esquema procesal
para la protección de la víctima civil**

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto Derecho de las Obligaciones [Libro]. - México D.F. : Porrúa, 2008. - 17a.
- PETIT Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano [Libro]. - México D.F. : Porrúa, 2005. - 21a.
- POTHIER Robert Joseph Tratado de las Obligaciones [Libro]. - México : Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y COHEN CHICUREL Mischel Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones [Libro]. - México D.F. : Porrúa, 2013.
- ROJINA VILLEGAS Rafael Derecho Civil Mexicano Tomo Quinto Obligaciones [Libro] = Tomo Quinto Obligaciones. - México D.F. : Porrúa, 1998. - 7a : Vol. I : II.
- UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano [Libro]. - México D.F. : Porrúa, 1989. - 3a.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescente, SCJN, Marzo, 2012, pág.2
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescente, SCJN, Marzo, 2012, pág.2
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Suprema Corte de Justicia de la Unión [En línea]. - 2015. - 15 de Julio de 2015. - www.scjn.gob.mx.
- Veracruz Congreso del Estado de Código Civil [Libro]. - Xalapa : Cajica, 2014.
- Veracruz Congreso del Estado de Código de Procedimientos Civiles [Libro]. - Xalapa: Cajica, 2014.
- Veracruz Congreso del Estado de Código Penal [Libro]. - Xalapa : Veracruz, 2004.
- ZAMORA GRANT José Derecho Victimal La víctima en el nuevo sistema penal